

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 19 de mayo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. El titular del despacho estuvo en permiso entre el 24 y el 26 de mayo de 2023. A despacho, 29 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00084 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	A Abachar comercializadora S.A.S
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre gestión de notificación - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0282.

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada, y la certificación de dicha gestión expedida por la empresa de mensajería “Domina Entrega Total S.A.S.”

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica realizada por la parte demandante, a la sociedad demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- En la notificación se le indica a la parte demandada que “...*Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Conforme La Ley 2213 del 2022, Artículo 8 inciso 3, La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses...*”, redacción que resulta confusa, porque no se determina con exactitud la forma en la que la notificación se entiende legalmente surtida, y desde cuando se comenzarían a contabilizarse los términos judiciales de los que dispone el extremo pasivo para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso.

- No se le indica a la parte demandada los términos de los que dispone, bien sea para pagar la presunta obligación, o bien para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor.
- No se proporciona ningún dato de quien hace el envío de la notificación.
- No se especifica que los datos que aparecen al final de la notificación, son los del despacho.
- No se indica que se trata de una notificación electrónica.

Tercero. Por lo anterior, no se accede a la solicitud de la parte demandante de ordenar seguir adelante la ejecución.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada, aportando evidencia de ello al despacho, atendiendo a lo dispuesto por el despacho en ese sentido en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>081</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
